



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Domingo 27 de julio de 1952

Núm. 209

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan José Escobar Sánchez	3470
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Fuente Nueva de Arenzana a favor de don Juan de Arenzana y Chinchilla	3470
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Malferit, con Grandeza de España de segunda clase, a favor de don Pascual Mercader y Vallier	3470
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marques de Santa Eulalia, a favor de don Luis Barrio Uragón	3470
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en los títulos de Conde de Sobradiel y Barón de Letosa, a favor de doña María del Pilar Cuervo y Alcibar	3470
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villaseca, a favor de don Eduardo Cabrera y Marchesi	3471
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Valle de la Paloma, a favor de doña Carmen Stuart y Gómez	3471
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se aprueba proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de estructura para construcción de edificio destinado a Gobierno Civil de Alava	3471
DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se nombra Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan	3471
DECRETO de 4 de junio de 1952 por el que se segregaba el pueblo de Villarroya del Campo del Municipio de Villadoz (Zaragoza)	3471
Otro de 4 de julio de 1952 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, una ampliación de los beneficios otorgados por la legislación vigente sobre la materia	3472
DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan	3472
DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Ismael Ali Prados, súbdito británico	3472
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispano-Americano «Fray Junipero Serra»	3473
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto para la construcción de un Grupo escolar conmemorativo «Apóstol Santiago», en Santiago de Compostela	3473
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto de las obras de adaptación del edificio adquirido para instalar la Escuela del Magisterio, en América	3473
Otro de 27 de junio de 1952 por el que organizan los estudios de la carrera de Enfermera	3474
Otro de 4 de julio de 1952 sobre la provisión de las plazas vacantes del Escalafón de Profesores de Entrada de Escuelas de Artes y oficios Artísticos, entre Meritorios de las mismas	3475
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se autoriza para anunciar y celebrar los concursos y subastas que se indican	3476
Otro de 11 de julio de 1952 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrato, de las obras de «Ampliación del cierre de la zona de servicio del muelle de Zorroza», del puerto de Bilbao	3476
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se modifica el de 17 de agosto de 1949, relativo a la fusión de los Escalafones General y de Oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios	3477
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Estébanez Villazán, Maestro Herrador-Forjador, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	3479
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Rubio, Practicante de primera, contra resolución del Ministerio del Ejército	3479
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Mollet y Caballería contra resolución del Ministerio de la Gobernación	3480
Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Limones Ibáñez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión	3480
Otra de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Mapuela Franco Rodríguez contra acuerdo del T. E. A. C., relativo a pensión de jubilación	3481
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio de Ramón Laca, Coronel Auditor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	3481
Otra de 26 de julio de 1952 por la que se abre información pública sobre el Plan de Red Frigorífica Nacional, estudiado y redactado por el Instituto Nacional de Industria	3481
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 14 de julio de 1952 por la que se convoca examen de ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias	3482
Otra de 9 de julio de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	3483
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 2 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Pedro, de Avila, monumento nacional, importantes 50.000 pesetas	3483
Otra de 2 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de Santo Domingo, en Ribadavia (Orense), conjunto monumental, importantes 20.000 pesetas	3483

	PÁGINA
Orden de 5 de julio de 1952 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca	3483
Otra de 7 de julio de 1952 por la que se concede subvenciones al Hogar del Empleado, de Madrid, y a la Asociación de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Granada.	3484
Otra de 26 de junio de 1952 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	3484
Otra de 1 de julio de 1952 por la que se ascende a los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan con motivo de jubilación de don Luis Almeida Alcántara, de la de Málaga	3484

	PÁGINA
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.— <i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Anuncios por los que se autoriza para celebrar las tómbolas benéficas que se indican... ..	3484
OBRAS PUBLICAS.— <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando vacante en los servicios de este Departamento	3484
Rectificación al Índice de revisión de precios para el mes de junio	3484
TRABAJO.— <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Resolución sobre cartilla profesional de los peones ordinarios de la construcción	3484
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Juan José Escobar Sánchez.

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, por jubilación de don Miguel Navas Calvo, que la servía, dotada con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, a virtud de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto del Ministerio de Hacienda de fecha veinte de abril siguiente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Justicia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada para la debida aplicación de la Ley de dieciséis de julio del expresado año, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad para todos sus efectos de seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos a don Juan José Escobar Sánchez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, que ocupa el número uno de la Escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Fuente Nueva de Arenzana a favor de don Juan de Arenzana y Chinchilla.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Fuente Nueva de Arenzana, a favor de don Juan de Arenzana y Chinchilla, por fallecimiento de su padre, don Eugenio de Arenzana y Echarrri, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Malferit, con Grandeza de España de segunda clase, a favor de don Pascual Mercáder y Vallier.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Malferit, con Grandeza de España de segunda clase, a favor de don Pocuál Mercáder y Vallier, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Mercáder y Tudela, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Santa Eulalia a favor de don Luis Barrio Uhagón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Santa Eulalia, a favor de don Luis Barrio Uhagón, por cesión de su madre, doña Eulalia de Uhagón y Corral, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en los títulos de Conde de Sobradriel y Barón de Letosa, a favor de doña María del Pilar Cavero y Alcibar.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de

junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Conde de Sobradíel y Barón de Letosa, a favor de doña María del Pilar Cavero y Alcibar, vacante por fallecimiento de su hermano don José Ignacio Cavero y Alcibar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villaseca, a favor de don Eduardo Cabrera y Marchesi.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Villaseca, a favor de don Eduardo Cabrera y Marchesi, vacante por fallecimiento de don José Cabrera y Trillo Figueroa, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués del Valle de la Paloma, a favor de doña Carmen Stuart y Gómez.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués del Valle de la Paloma, a favor de doña Carmen Stuart y Gómez, por fallecimiento de doña María de la Visitación Mencia Collado y del Alcázar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se aprueba proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de estructura para construcción de edificio destinado a Gobierno Civil de Alava.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Se aprueba el proyecto de revisión de precios del primitivo de obras de estructura, para construcción de un edificio, con destino a Gobierno Civil de Alava, por su total importe de quinientas ochenta y cuatro mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que se abonarán: Ciento veinticinco mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del presupuesto ordinario de gastos vigente, y las cuatrocientas cincuenta y nueve mil ochocientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y cinco céntimos restantes, con cargo al presupuesto para el año mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETOS de 4 de julio de 1952 por los que se nombra Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a los señores que se mencionan.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Moisés Rodríguez Jiménez, que cumplió la edad reglamentaria el día trece de junio del corriente año, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día catorce de junio del corriente año, al Comisario de primera clase don Pedro Escursell Díez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Juan Pablo de Guinea Sata, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiséis de junio del corriente año, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de junio del corriente año, al Comisario de primera clase don Eduardo Alvarez Pereira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DECRETO de 4 de julio de 1952 por el que se segrega el pueblo de Villarroja del Campo del municipio de Villadoz (Zaragoza).

La mayoría de los vecinos de Villarroja del Campo (Zaragoza) solicitaron su segregación del municipio de Villadoz, a fin de constituirse en otro independiente por estimar que Villarroja posee población, territorio y riqueza bastante para sostener los servicios municipales obligatorios y no existir motivo alguno que impida el logro de tal aspiración, ya que la segregación no causa perjuicio al municipio de origen. El Ayuntamiento de Villadoz accedió por unanimidad a tal proyecto y seguido el procedimiento informó favorablemente la Diputación Provincial de Zaragoza, demostrándose además documentalente que la solicitud reúne a su favor todas las condiciones y requisitos que exigen la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales, de diecisiete de mayo último. En su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segrega el pueblo de Villarroja del Campo del municipio de Villadoz (Zaragoza).

Artículo segundo.—Se constituye al mismo como municipio independiente, con capitalidad y denominación de Villarroja del Campo, más el territorio actualmente delimitado, los bienes, aprovechamientos y derechos que constan inventariados y con el compromiso contraído sobre

el vecindario para hacer frente a las obligaciones que hubiere pendientes con el municipio de origen.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de julio de 1952 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, una ampliación de los beneficios otorgados por la legislación vigente sobre la materia.

El Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autorizó al Instituto Nacional de la Vivienda a concertar al Ministerio de la Gobernación los beneficios reglamentarios para la construcción de trescientas cincuenta y tres viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, por un total de quince millones ciento sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos, y en virtud de esta autorización se concertaron entre dichos organismos las operaciones de crédito precisas.

Surgidas variaciones en los precios de los materiales y mano de obra, empleados en la ejecución de dicho proyecto, por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho se autorizó la ampliación de dichos beneficios en la suma de cinco millones quinientas treinta y ocho mil seiscientos veintiuna pesetas con setenta y siete céntimos, lo que eleva la totalidad del presupuesto a veinte millones setecientos un mil cuatrocientas once pesetas con cuarenta céntimos.

Nuevas modificaciones en los precios de los materiales y mano de obra han dado lugar a formular el oportuno expediente de revisión convenientemente aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda y por la Intervención General de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para conceder al Ministerio de la Gobernación, con destino al proyecto de construcción de trescientas cincuenta y tres viviendas protegidas para empleados y obreros del Parque Móvil de Ministerios Civiles, una ampliación de los beneficios reglamentarios otorgados por los Decretos de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la suma de veintiséis millones trescientas treinta mil quinientas ochenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos a que se eleva el presupuesto reformado por ejecución de dicho proyecto, con motivo de aumentos oficiales en materiales y mano de obra, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, en la siguiente forma:

a) Un anticipo sin interés hasta diez millones quinientas treinta y dos mil doscientas treinta y cinco pesetas con noventa y tres céntimos, por el cuarenta por ciento del importe total del presupuesto protegido en las condiciones prescritas en el capítulo sexto del Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve;

b) Un préstamo al interés legal del cuatro por ciento, hasta trece millones ciento sesenta y cinco mil doscientas noventa y cuatro pesetas con noventa y dos céntimos, por importe del cincuenta por ciento del referido presupuesto, conforme a lo establecido en la Ley de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Estas concesiones disfrutarán de las bonificaciones tributarias máximas enunciadas en el capítulo quinto del Reglamento anteriormente citado.

Artículo tercero.—El Parque Móvil de Ministerios Civiles aportará de su presupuesto la cantidad necesaria para cubrir hasta dos millones seiscientos treinta y tres mil cincuenta y ocho pesetas con noventa y ocho céntimos,

que constituyen la aportación inicial reglamentaria, y en los sucesivos consignará las anualidades de amortización del préstamo y anticipo concedidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan.

En atención a las circunstancias que concurren en don Antonio Piga Pascual,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Gallar Mones,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don César Sebastián González.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Puig Sureda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Ismael Ali Prados, súbdito británico.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Ismael Ali Prados, súbdito británico.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junípero Serra».

La creciente presencia de universitarios hispanoamericanos y filipinos en la Universidad de Barcelona, a la que acuden atraídos por su historia y prestigio, aconsejan la creación de un Colegio Mayor que sirva para proporcionar a estos estudiantes e investigadores un ambiente apropiado para sus trabajos y tareas profesionales, a la vez que les ofrece la posibilidad de un mejor conocimiento y relación con los medios intelectuales y científicos españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Barcelona el Colegio Mayor Hispanoamericano «Fray Junípero Serra», que estará especialmente dedicado a estudiantes e investigadores de países americanos y Filipinas.

Artículo segundo.—Sus fines y funciones serán los que corresponden a los Organismos universitarios de esta naturaleza.

Artículo tercero.—Al frente del Colegio Mayor se constituirá un Patronato integrado por el Rector de la Universidad, que actuará como Presidente; el Presidente del Instituto de Estudios Hispánicos de Barcelona, que actuará como Vicepresidente, y como Vocales, por dos Catedráticos de Facultad, designados por el Rector; un Profesor de Escuela Especial de Ingenieros o de Arquitectura, designado por el Ministerio de Educación Nacional; el Presidente de la Delegación en Barcelona del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; un representante del Instituto de Estudios Hispánicos de Barcelona, y el Director del Colegio, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—El Director del Colegio será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato.

Artículo quinto.—En su organización y desenvolvimiento, el Colegio Mayor Hispanoamericano que se crea, se sujetará a los preceptos de la Ley de Ordenación de la Universidad Española y normas complementarias.

Artículo sexto.—El Patronato elevará al Ministerio de Educación Nacional, en el plazo de seis meses, para su aprobación, los Estatutos del Colegio Mayor.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias, en ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto para la construcción de un Grupo escolar conmemorativo «Apóstol Santiago», en Santiago de Compostela.

En virtud de expediente reglamentario, que ha dictaminado el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto para la construcción por cuenta exclusiva del Estado de un Grupo escolar conmemorativo «Apóstol Santiago», en Santiago de Compostela (Coruña), por su presupuesto total de dos millones trescientas setenta y ocho mil quinientas noventa y dos pesetas once céntimos. Ejecución material, un millón ochocientas treinta y seis mil ochocientas seis pesetas sesenta y tres céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, doscientas setenta y cinco mil quinientas veinte pesetas noventa y nueve céntimos;

pluses, doscientas cuarenta y ocho mil trece pesetas noventa y ocho céntimos; honorarios del Arquitecto por dirección de las obras, once mil cuatrocientas seis pesetas cincuenta y siete céntimos, y del Aparejador, seis mil ochocientas cuarenta y tres pesetas noventa y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de subasta pública y por la cantidad de dos millones trescientas sesenta mil trescientas cuarenta y una pesetas sesenta céntimos, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos los honorarios e incluidos los pluses.

Artículo tercero.—La cantidad de dos millones trescientas setenta y ocho mil quinientas noventa y dos pesetas once céntimos, a cargo del Estado, se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose ochocientas setenta y ocho mil quinientas noventa y dos pesetas once céntimos, para el actual, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero; un millón para el de mil novecientos cincuenta y tres, y las quinientas mil pesetas restantes, para el de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto de las obras de adaptación del edificio adquirido para instalar la Escuela del Magisterio, en Almería.

En virtud de expediente reglamentario, que ha dictaminado el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto formulado por el Arquitecto escolar, de las obras de adaptación del edificio adquirido por el Estado al Ayuntamiento de Almería para instalar la Escuela del Magisterio de ambos sexos de dicha capital, así como las Graduadas anejas e instalaciones complementarias, por un presupuesto total de cuatro millones veintiocho mil sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos, con la siguiente distribución: por ejecución material, dos millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientas nueve pesetas diez céntimos; por el quince por ciento de beneficio industrial, cuatrocientas cuarenta y siete mil quinientas once pesetas treinta y seis céntimos; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, quinientas cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, que en total hacen que el presupuesto de contrata alcance la cifra de tres millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientas nueve pesetas veintinueve céntimos, que, sumados los honorarios de dirección, veintinueve mil cuatrocientas cinco pesetas noventa y seis céntimos; los de formación de proyecto, veintinueve mil cuatrocientas cinco pesetas noventa y seis céntimos, y los del Aparejador, doce mil ochocientas cuarenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos, hacen la cantidad de cuatro millones veintiocho mil sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos, que es lo que le corresponde abonar al Estado por todos conceptos.

Artículo segundo.—Que las obras se verifiquen por el sistema de subasta pública y por la expresada suma de cuatro millones veintiocho mil sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos, con cargo directo al Estado, distribuidas en la siguiente forma: un millón veintiocho mil sesenta y cuatro pesetas setenta céntimos, para el actual ejercicio económico, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero; dos millones de pesetas, con cargo al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, y un millón de pesetas, con cargo al de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de junio de 1952 por el que se organizan los estudios de la carrera de Enfermera.

La importancia de las funciones sanitarias y sociales que a la enfermera le están encomendadas, y la necesidad de poner al día las normas por las que se regula su formación profesional, aconsejan acometer, ante todo, una reorganización de sus estudios, para darles, con su debido rango, la adecuada preparación técnica que garantice el fiel cumplimiento de su misión.

De este modo se presta la atención debida y se recogen las sugerencias expuestas por la Universidad y por las distintas organizaciones que, de manera tan valiosa y eficaz, vienen practicando por su propia iniciativa la formación de Enfermeras.

Con la nueva reglamentación que se establece, se da cumplimiento a los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley de Ordenación Universitaria, vinculando a la Universidad las Escuelas de Enfermeras como Centros de Formación Profesional, de los que, en la organización que ahora se instaura, se esperan los más beneficiosos frutos.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con la Ley de Ordenación Universitaria y disposiciones que establecen el título único de Auxiliar Sanitario Facultativo, los estudios de Enfermera quedan vinculados a la Universidad y se regirán por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se crea, con carácter de organismo asesor del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Central de los estudios de Enfermera, constituida de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Enseñanza Universitaria; Vicepresidente, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid; Vocales: Un representante de la Jerarquía eclesiástica designado por el Arzobispo Primado de Toledo, por las entidades dependientes de aquella, que ejerciten la beneficencia sanitaria o tengan por fin las enseñanzas de Enfermeras; un representante de la Dirección General de Sanidad; un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.; un representante de la Jefatura Central de los Servicios de Sanidad Militar; un representante de la Asamblea Central de la Cruz Roja; un representante de la Asociación de Religiosas Auxiliares Sanitarias; un representante del Instituto Nacional de Previsión por el Seguro de Enfermedad, y tres de libre designación del Ministerio de Educación Nacional.

Serán funciones de esta Comisión el asesoramiento y orientación en cuanto se refiera a las Escuelas y Estudios de Enfermera.

Artículo tercero.—La Dirección General de Enseñanza Universitaria prestará a esta Comisión los medios que necesite para su funcionamiento y, a este fin, sus servicios Técnico-Administrativos se encargarán de la tramitación y despacho de cuantos asuntos afecten a las Escuelas de Enfermeras, ejerciendo el Jefe de la Sección de Universidades la función de Secretario, sin voto, de la Comisión Central.

Artículo cuarto.—Los estudios de Enfermera habrán de cursarse en las Escuelas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Las pruebas de ingreso o títulos exigidos para el mismo se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de Educación Nacional, oída la Comisión Central de Estudios de Enfermeras. De la misma forma se establecerá el plan de estudios, que será de tres años, como mínimo, y la duración del período de prácticas en internado que en ellos deba guardarse.

Artículo quinto.—Las Escuelas de Enfermeras podrán ser de fundación oficial, de la Iglesia y de Entidades Privadas. Su autorización y el reconocimiento de sus estudios, a efectos oficiales, corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Para el reconocimiento oficial de las Escuelas de la Iglesia se requerirá que estén previamente aprobadas por la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo sexto.—Las Escuelas de Enfermeras dependerán de las Facultades de Medicina del Distrito Universitario en que estén enclavadas, ya se encuentren en la misma capital universitaria o en otras localidades que

dispongan de organización hospitalaria previamente coordinada con la Facultad de Medicina.

Artículo séptimo.—Los Directores de las Escuelas de creación oficial deberán ser Catedráticos de la Facultad de Medicina a que esté vinculada la Escuela, y nombrados por el Decano respectivo.

Artículo octavo.—Cuando la Escuela sea organizada y sostenida por la Iglesia o por una Entidad privada legalmente reconocida, el Director deberá tener título académico superior y será nombrado por el Decano de la Facultad, a propuesta de la Jerarquía eclesiástica o de la Entidad organizadora, respectivamente. En el caso de que el Director de estas Escuelas de fundación no oficial no tenga título de Catedrático, el Decano de la Facultad de Medicina correspondiente nombrará, con carácter de Inspector permanente de la Escuela, un Catedrático de la Facultad, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Escuelas de ella dependientes.

Artículo noveno.—Las Escuelas, para poder ser reconocidas como tales por el Ministerio, deberán contar con el personal instructor titulado, locales y material de enseñanza suficientes, así como disponer, para la enseñanza práctica, del conveniente número de camas e instalaciones de las diversas especialidades, que serán reglamentariamente determinadas por el Ministerio de Educación Nacional, oída la Comisión Central.

Artículo décimo.—Las Escuelas deberán disponer de:

- Un Catedrático, o Médico, Director.
- Una Enfermera, Jefe de la Escuela.
- Una Enfermera, Secretaria de Estudios.
- Profesores Médicos de las diversas asignaturas.
- Enfermeras instructoras.
- Un Capellán o asesor eclesiástico.
- Un Administrador.

Artículo undécimo.—El personal de las Escuelas de fundación no oficial, será nombrado por la Junta Rectora de la propia Escuela. El Capellán o Asesor eclesiástico, que tendrá a su cargo, además, la dirección espiritual de las enseñanzas de Religión y Moral, será nombrado a propuesta de la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo duodécimo.—Las Escuelas estarán dirigidas por el Director o un representante de la Institución de quien dependa la Escuela, como Presidente, y como Vocales, el Director Técnico, si no presidiere; la Jefe de la Escuela, la Secretaria de Estudios; el Médico Director del Hospital Provincial a que esté adscrita la Escuela, y la Madre Superiora de la Comunidad del mismo Hospital, o la Jefe de Enfermeras, cuando no estuviese asistido por religiosas.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional, oída la Comisión Central, reconocerá las Escuelas que reúnan las condiciones exigidas, comunicándolo así al Decano de la Facultad de Medicina correspondiente, que lo notificará, a su vez, a los solicitantes. En la misma forma se aprobarán los Reglamentos de cada Escuela.

Artículo decimocuarto.—Las Escuelas reconocidas serán jurídicamente consideradas como Escuelas oficiales de Formación Profesional, según dispone el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Universitaria, y procederán a organizar los cursos ajustándose al presente Decreto y a las disposiciones que dicte el Ministerio.

Artículo decimoquinto.—Además de las enseñanzas técnicas que integren el plan de estudios en todas las Escuelas, para la más perfecta formación de sus alumnos, deberán cursarse, con carácter obligatorio, las enseñanzas de Religión y Moral, y las constitutivas del plan de formación de la mujer, establecido por el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo decimosexto.—Las pruebas oficiales para las alumnas de las Escuelas de fundación no oficial, se celebrarán en éstas ante Tribunales presididos por un Profesor, designado por el Decano de la Facultad de Medicina a que esté adscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, también designado por el Decano, y otro Profesor o Médico, en representación de la Escuela de que se trate, nombrado por el Director de la misma.

Artículo decimoséptimo.—La vigilancia e inspección de las Escuelas de Enfermeras, en su actuación y labor docente, corresponde al Rectorado del Distrito Universitario en que estén enclavadas, que podrá ejercerla directamente o delegarla en el Decano de la Facultad de Medicina.

En el ejercicio de su función inspectora podrá proponer al Ministerio las medidas adecuadas, incluso la caducidad de la autorización o la clausura de la Escuela,

las que habrán de acordarse, previo expediente, con audiencia de los interesados y con informe de la Comisión Central de los estudios de enfermeras. Cuando se trate de Escuelas de la Iglesia, será también oído el Ordinario diocesano respectivo.

Disposiciones especiales establecerán el régimen disciplinario oficial del personal docente de las Escuelas de Enfermeras y de las alumnas, aplicándose transitoriamente las normas vigentes en la Universidad.

Artículo décimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta la función social que desempeñan las Escuelas de fundación no oficial, procurará, dentro de las posibilidades presupuestarias, prestarles las ayudas económicas convenientes para la mejor realización de sus servicios.

Artículo decimonoveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo vigésimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de julio de 1952 sobre la provisión de las plazas vacantes del Escalafón de Profesores de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, entre Meritorios de las mismas.

Los Decretos de once de abril y diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y tres concedieron derecho a los meritorios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que acreditasen las condiciones requeridas en los mismos, para ocupar, en propiedad, las vacantes de Auxiliares numerarios, hoy Profesores de Entrada, confirmando el criterio que para la provisión de estas plazas fué ya establecida por la Real Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos dieciséis.

Pero en la aplicación de los Decretos de referencia, quedaron sin poder acogerse a sus beneficios, algunos meritorios que, no obstante los servicios que habían prestado en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por circunstancias diversas, no reunían las condiciones establecidas en los mismos. Por otra parte, las necesidades de la enseñanza en estos Centros determinaron la conveniencia de proveer las vacantes existentes en ellos, con personal interino, que con toda eficacia y celo han venido cumpliendo la función docente al mismo encomendada.

Tanto unos como otros funcionarios vienen solicitando reiteradamente la promulgación de normas especiales que les permitan adquirir la estabilidad en las plazas que actualmente desempeñan con carácter interino, aspiración justa y atendible, si se tiene en cuenta que durante muchos años han cooperado al normal funcionamiento de clases y talleres para que millares de escolares aprendieran o se perfeccionaran en los oficios cuya enseñanza está encomendada a las Escuelas.

Por ello, parece conveniente convocar, con carácter excepcional, para la provisión de vacantes actualmente existentes en el Escalafón de Profesores de Entrada, un concurso-oposición, restringido, entre el personal que, reuniendo determinadas condiciones, presta sus servicios interinamente en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La provisión de las plazas del Escalafón de Profesores de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, actualmente vacantes, se efectuará mediante un concurso-oposición entre los actuales meritorios de dichas Escuelas que percibiendo sus haberes por los créditos consignados en el Presupuesto para los Escalafones de Profesores de término, Profesores de entrada o Encargados de curso, acrediten, por los menos, cinco nombramientos expedidos por el Departamento, y posean las condiciones requeridas por la legislación vigente para opositar a plazas de Profesores de término.

Artículo segundo.—Si algún meritorio que desempeñe enseñanzas artísticas o técnicas no puede acreditar las condiciones requeridas por el artículo primero del presente Decreto, relativas a las exigencias de los requisitos imprescindibles para opositar a plazas de Profesores de término, suscribirá instancia razonada, que con informe de la Dirección de la Escuela en que preste sus servicios será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que, basándose en dicho informe y teniendo en cuenta la labor docente realizada por el interesado, resolverá sobre la procedencia o no de su admisión al concurso-oposición.

Artículo tercero.—El concurso-oposición comprenderá los ejercicios siguientes:

Primero.—Presentación y lectura ante el Tribunal de una Memoria sobre metodología de la enseñanza respectiva.

Segundo.—Realización de un ejercicio práctico sobre el tema que proponga el Tribunal, en relación con la materia objeto de la disciplina.

Artículo cuarto.—A los efectos determinados en los artículos anteriores, el concurso-oposición solamente comprenderá las calificaciones de «apto» y «no apto», entendiéndose comprendidos en la primera, y por consiguiente, excluidos de realizar los ejercicios de la oposición, aquellos meritorios que por sus años de servicios, por ser Profesores ingresados por oposición o concurso en otros Centros dependientes del Departamento, o por otras circunstancias relevantes, estime el Tribunal que tiene aptitud suficiente para el ejercicio del cargo.

Artículo quinto.—Para la determinación del orden de preferencia entre los concursantes declarados aptos, se atenderán los Tribunales a los siguientes méritos, y por el orden de prelación que a continuación se determinan:

Primero.—Tiempo de servicios interinos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Segundo.—Premios y recompensas obtenidos en exposiciones y concursos cuando la plaza corresponda a la sección artística, y títulos académicos, cuando corresponda a la sección técnica.

Tercero.—Haber obtenido plaza en oposiciones o concursos, en asignaturas iguales o similares a la vacante en Centros dependientes del Departamento.

Cuarto.—Obras publicadas.

Quinto.—Servicios especiales en relación con las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Artículo sexto.—La colocación escalafonal de los que resulten aprobados en el concurso-oposición, se determinará exclusivamente por el tiempo de los servicios interinos prestados en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos. En el caso de que el tiempo de servicios interinos sea el mismo, se tendrá en cuenta el orden de preferencia determinado en el número anterior.

Artículo séptimo.—El concurso-oposición se verificará en cada una de las Escuelas donde existan vacantes a proveer, y los meritorios adscritos a dichos Centros, solamente podrán aspirar a las vacantes existentes en los mismos.

Artículo octavo.—De las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en el Escalafón, se reservará la mitad para su provisión, mediante concurso-oposición restringido, entre los actuales Ayudantes meritorios que no hayan obtenido plaza en el concurso-oposición regulado por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la provisión de las vacantes que a partir de la publicación del presente Decreto se produzcan en el Escalafón de Profesores de entrada, se verificará mediante oposición, en la forma que reglamentariamente se determine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se dispone la construcción de un edificio para Escuelas en Llívia (Gerona).

Vistas las circunstancias que concurren en la villa de Llívia, de la provincia de Gerona, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Educación Primaria, a

propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se construirá en Llívia, de la provincia de Gerona, un edificio para tres Escuelas unitarias y tres viviendas para los Maestros, en el solar que al efecto cede el Ayuntamiento, costeándose estas obras en su totalidad, por el presupuesto de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS de 11 de julio de 1952 por los que se autoriza para anunciar y celebrar los concursos y subastas que se indican.

Por Orden ministerial de seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Proyecto de las obras de revestimiento completo en el canal de la Cola Alta de los canales de Aranjuez», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones ochocientas diecisiete mil quinientas veintiocho pesetas con veintitún céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Revestimiento completo en el canal de la Cola Alta de los canales de Aranjuez», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones ochocientas diecisiete mil quinientas veintiocho pesetas con veintitún céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos el proyecto modificado de bases para la adquisición, por concurso público, de un remolcador-bomba para los servicios de remolque, achique de buques y contra incendios, con destino a los servicios del puerto de Cartagena y Escombreras, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de un remolcador-bomba para los servicios de remolque, achique de buques y contra incendios, con destino a los servicios del puerto de Cartagena y Escombreras, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos el proyecto de bases para suministro e instalación de las líneas de alimentación y tomas para las grúas eléctricas del puerto pesquero y de suministro e instalación de un transformador para unir a los dos ya existentes en servicio, de ciento veinte KVA., en el puerto de Vigo, se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para suministro e instalación de las líneas de alimentación y tomas para las grúas eléctricas del puerto pesquero y de suministro e instalación de un transformador para unir a los dos ya existentes en servicio, de ciento veinte kilovatios amperes, en el puerto de Vigo, con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos el proyecto de bases para la ejecución, suministro e instalación de una grúa de cinco a seis toneladas de potencia, accionada a mano, mediante concurso, con destino a los servicios del puerto de Ares (Coruña), se ha tramitado reglamentariamente el expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para suministro e instalación de una grúa de cinco a seis toneladas de potencia, accionada a mano, con destino a los servicios del puerto de Ares (Coruña), con arreglo a las condiciones del proyecto técnicamente aprobado por Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del cierre de la zona de servicio del muelle de Zorroza», del puerto de Bilbao.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del cierre de la zona de servicio del muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de

Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Ampliación del cierre de la zona de servicio del muelle de Zorroza», en el puerto de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de quinientas treinta y siete mil novecientas noventa y cuatro pesetas con sesenta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de julio de 1952 por el que se modifica el de 17 de agosto de 1949, relativo a la fusión de los Escalafones General y de Oposición del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

El Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se fusiona en un solo Escalafón los de Oposición y General del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, vino a llenar una indudable necesidad dentro de la adecuada ordenación legal del referido Cuerpo, estableciendo normas de gran eficacia y representando, a este respecto, un notable avance legislativo.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del mencionado Decreto y la experiencia derivada de la aplicación de sus prescripciones hace indispensable, no obstante lo dicho, introducir en él algunas modificaciones, esenciales unas, accidentales las más, que vengán a llenar vacíos legislativos y que sirvan para adaptar a las exigencias del momento las disposiciones del Decreto citado.

La plétora actualmente sentida de personal veterinario no sólo del existente en el actual momento, sino también del que en lo sucesivo pueda salir de las distintas Facultades de Veterinaria, exige imprimir máxima flexibilidad a las normas del Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dando las mayores facilidades a los Inspectores Municipales Veterinarios para el paso a la situación administrativa de excedencia voluntaria. El propio motivo exige asimismo facultar a la Dirección General de Ganadería para celebrar anualmente oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios en número suficiente para que el citado Cuerpo Directivo tenga siempre a su disposición determinado grupo de funcionarios en expectación de destino, aptos para cubrir, mediante los concursos correspondientes, las plazas vacantes del mencionado Cuerpo.

Por otra parte, la situación de supernumerario en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios estaba ya reconocida por claros preceptos legales, y no obstante su indudable realidad, fué silenciada por el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Ello había de provocar forzosamente un confusiónismo que es necesario evitar; y acaso, en interpretación rigurosa de las prescripciones del Decreto citado, pudieran lesionarse derechos adquiridos que es citado, pudieran lesionarse derechos adquiridos que es forzosamente reconocer y respetar, a cuyo efecto se hace tam-

bien indispensable dictar la necesaria aclaración o rectificación de las normas del Decreto precitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Escalafón único del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios se ingresará exclusivamente por oposición directa, que habrá de celebrarse con arreglo a las instrucciones y programa que se aprueben por el Ministerio de Agricultura, colocándose en aquél a los aprobados de acuerdo con el número obtenido en cada oposición. A tal efecto, la Dirección General de Ganadería sacará a oposición todos los años para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios un número de plazas equivalente al de las vacantes que realmente existan en el momento de la convocatoria y las que se calcule que puedan producirse hasta el comienzo de los ejercicios.

Siñ embargo, no se convocará la oposición cuando el número de las vacantes reales fuere inferior a treinta.

Artículo segundo.—En el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios se hará constar el número de orden que corresponda a cada uno de éstos, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y edad, plaza que desempeña, en su caso, situación administrativa en que conforme al artículo siguiente se encuentre y tiempo de servicios prestados en propiedad en Inspecciones Municipales Veterinarias a partir del día tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, en que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón de dicho Cuerpo, sin perjuicio de que el tiempo de servicios realmente prestados por los Inspectores Municipales Veterinarios surta todos los efectos procedentes en cuanto a percepción de quinquenios y haberes pasivos.

Artículo tercero.—Las situaciones administrativas del personal integrante del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios serán las siguientes:

- En activo.
- Excedentes forzosos.
- Excedentes voluntarios.
- Supernumerarios en activo.
- En expectación de destino.

Artículo cuarto.—Se considerarán en activo todos aquellos funcionarios pertenecientes a dicho Cuerpo que desempeñen en propiedad Inspecciones Municipales Veterinarias.

Artículo quinto.—Se considerarán en situación de excedencia forzosa los Inspectores Municipales Veterinarios que, por pasar a ocupar cargos públicos de elección o de libre nombramiento del Gobierno o estar cumpliendo el servicio militar obligatorio, tengan incompatibilidad o estén imposibilitados para ejercer las funciones propias del Cuerpo. Los Inspectores Municipales Veterinarios que estuvieren excedentes forzosos volverán a la situación de activo cuando cesen en el ejercicio del cargo para el que fueron designados o cuando hubiesen sido licenciados. El tiempo que permanezcan en esa situación se les computará a todos los efectos y les será reservada la plaza que ocupaban en el momento de ser declarados excedentes.

Artículo sexto.—A la situación de excedencia voluntaria pasarán los Inspectores Municipales que así lo solicitaren. La duración de la excedencia no podrá exceder de diez años ni ser inferior a uno, y el tiempo que dure esta situación no se computará a ningún efecto, continuando el Inspector Municipal Veterinario en su Escalafón en el puesto que le corresponda conforme al tiempo de servicios efectivamente prestados en Inspecciones Municipales Veterinarias, a partir de la fecha de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Los excedentes voluntarios que lleven más de un año en dicha situación podrán reingresar al servicio activo, solicitándolo así de la Dirección General de Ganadería, que les asignará el número escalafonal que respectivamente les corresponda, para que, conforme al artículo octavo del presente Decreto, puedan concurrir al concurso que se convoque o tomar parte en los concursos-oposiciones que se celebren.

Serán dados de baja en el Escalafón aquellos Inspectores Municipales Veterinarios en situación de excedencia que al cumplirse los diez años de ésta no hubieren solicitado su incorporación al servicio activo.

Artículo séptimo.—Quedarán en situación de supernumerarios en activo los que perteneciendo al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios desempeñen en propiedad cargos de carácter veterinario en el Estado, Provincia o Municipio, cuando en este último caso no sea el de Inspector Municipal Veterinario.

Los que se hallaren supernumerarios en activo figurarán sin número en el Escalafón del Cuerpo, pero situados en éste en los lugares que tenían al pasar a dicha situación y seguirán el normal movimiento de la escala. Para su reincorporación al servicio activo, lo solicitarán de la Dirección General de Ganadería, habiendo de acreditar inexcusablemente y en forma documental que han cesado en el cargo que provocó su paso a la situación de supernumerario.

Respecto de los Inspectores Municipales Veterinarios incorporados al servicio activo, se utilizará el procedimiento escalafonal de número bis hasta que se haga la rectificación oficial del Escalafón por vacantes.

Artículo octavo.—No se tramitarán altas para los reincorporados al servicio activo a los excedentes voluntarios ni a los supernumerarios en activo durante el tiempo que transcurre desde el anuncio de celebración de un concurso o concurso-oposición hasta que uno y otro sea definitivamente resuelto.

Artículo noveno.—En la situación administrativa de expectación de destino se encontrarán los Inspectores Municipales Veterinarios de nuevo ingreso, así como los excedentes voluntarios y supernumerarios en activo que solicitaren de la Dirección General de Ganadería, conforme a los artículos sexto y séptimo, su vuelta al servicio activo.

Los Inspectores en situación de destino que no soliciten todas las vacantes que se anuncian durante dos concursos consecutivos, se entenderá que solicitan pasar a la situación de excedentes voluntarios.

Artículo décimo.—Las vacantes existentes se adjudicarán a los Inspectores Municipales Veterinarios por el Ministerio de Agricultura en virtud de concursos de prelación numérica escalafonal, a excepción: Primero. Del cincuenta por ciento de las que se produzcan en las capitales de provincia o poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes y menores de doscientos mil, las que se cubrirán mediante concurso-oposición entre Inspectores Municipales en activo o en expectación de destino.—Segundo. De todas las vacantes que se produzcan en capitales de provincias o poblaciones mayores de doscientos mil habitantes, que se cubrirán mediante oposición entre veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Tanto los concursos de prelación como los concursos-oposición y las oposiciones que se mencionan en el párrafo anterior, se celebrarán con arreglo a las normas que oportunamente se dictaren por el Ministerio de Agricultura y siendo requisito indispensable para concurrir a unos y otras hallarse en activo o en expectación de destino.

La resolución del concurso de prelación se verificará por la Dirección General de Ganadería, actuando por delegación del Ministro de Agricultura. En consecuencia, dicha resolución agotará la vía gubernativa.

Artículo once.—Los Inspectores Municipales Veterinarios a los que se adjudique en propiedad una plaza en los concursos de prelación o concurso-oposición que se celebren, no podrán tomar parte en nuevos concursos u oposiciones hasta transcurrido un periodo mínimo de dos años.

El Inspector Municipal Veterinario a quien se le adjudique plaza, cesará automáticamente en la que venga desempeñando, y deberá tomar posesión de la adjudicada dentro de los treinta o cuarenta y cinco días naturales, según que la plaza en cuestión esté situada en la Península o en territorio insular, contados desde la publicación de la Orden resolutoria del concurso o concurso-oposición. Dicho plazo posesorio podrá ser reglamentariamente prorrogado por la Dirección General de Ganadería. El Inspector Municipal Veterinario que no tomare posesión de la plaza en el término expresado o de la prórroga, en su caso, será declarado cesante y dado de baja en el Escalafón.

Artículo doce.—Todo Inspector Municipal Veterinario deberá fijar de modo inexcusable la residencia en la capital del Municipio o en la capitalidad de mancomunidad de la Inspección que desempeñe. La Dirección General de Ganadería exigirá inexorablemente, con arreglo a los preceptos vigentes, el estricto cumplimiento de este deber.

Artículo trece.—El Ministro de Agricultura podrá discrecionalmente autorizar permutas entre Inspectores Municipales Veterinarios, siempre que para ello concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las plazas que se permuten sean de la misma dotación.

b) Que ambos permutantes sean menores de sesenta años y que no se lleven más de trescientos puestos de diferencia en el Escalafón.

c) Que el fundamento que se alegue para la permuta sea, bien el hecho documentalmente probado de ser naturales los permutantes o sus cónyuges de uno de los partidos permutados, o bien causas de salud debidamente justificadas, que afecten a alguno de los interesados, o a sus cónyuges o a sus hijos.

d) Que la petición sea informada en sentido favorable por los Colegios Provinciales respectivos, por las Jefaturas Provinciales de Ganadería y Ayuntamientos interesados.

e) Que cuando la permuta se refiera a plazas de capitales de provincia o poblaciones mayores de cincuenta mil habitantes, ambos permutantes hayan obtenido la plaza que actualmente vinieran desempeñando, por el mismo procedimiento.

f) Que ninguno de ambos solicitantes haya obtenido ya durante su vida profesional plaza alguna a virtud de permuta.

Si el Ministerio de Agricultura accediera a la petición, los permutantes no podrán concursar ni opositar durante cinco años; ni tampoco podrán pedir la excedencia durante ese mismo tiempo, salvo la concurrencia de causas muy justificadas, que discrecionalmente apreciará dicho Departamento Ministerial.

Artículo catorce.—En lo sucesivo, el desempeño de una Inspección Municipal Veterinaria será incompatible con el de cualquier plaza del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo quince.—Queda derogado, en cuanto se oponga a lo prevenido en el presente Decreto, lo dispuesto en el de fecha de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, y se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la más clara inteligencia y fácil cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedarán en situación de supernumerarios en activo todos los Inspectores Municipales Veterinarios que hasta el momento de entrar en vigor el Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve tenían escalafonalmente reconocida esa situación.

Segunda.—El Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, aprobado por Orden de la Dirección General de Ganadería, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de tres de octubre de dicho año, así como sus rectificaciones hasta la fecha, se modificarán de acuerdo con lo que resultare de la aplicación de lo preceptuado en este Decreto.

Disposición adicional.—La nomenclatura de las distintas situaciones administrativas del personal perteneciente al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, se acomodará, cuando se dicte el Reglamento de Sanidad Local, a la terminología que por éste se utilizare, habida cuenta de los derechos y obligaciones que cada una de aquéllas lleva aparejados, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL OVESTANY Y DE ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Esteban Villazán, Maestro Herrador-Forjador, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Esteban Villazán, Maestro Herrador-Forjador, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el interesado solicitó, en 4 de febrero de 1950, la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, exponiendo en resumen que estando destinado en el Regimiento de Artillería Ligera núm. 12, y en uso de un mes de permiso, se encontraba en Valladolid cuando se produjo el Glorioso Movimiento Nacional, presentándose a la Jefatura de la séptima División Orgánica, donde expuso su adhesión al Movimiento Nacional, ofreciéndose para prestar servicios; tan pronto se estableció la regularización ferroviaria, se incorporó a su destino, prestando los servicios de guarnición hasta el 24 de septiembre de 1936, en que fué destinado a una de las Baterías del frente de Sigüenza. Allí prestó los servicios de campaña hasta el 18 de octubre siguiente, en que por encontrarse enfermo, fué hospitalizado en Soria, siguiendo enfermo hasta 1937, año en el cual pasó, sucesivamente, a las situaciones provisionales definitivas de reemplazo por enfermo, y desde julio de dicho año hasta la terminación de la Cruzada, prestó sus servicios en la Jefatura Provincial de Correos, pasando finalmente a la situación de retirado por inútil, por Orden de 19 de enero de 1939, asignándosele el haber pasivo correspondiente, con efectos desde el primero de julio de 1938, y que habiendo prestado servicios durante la Campaña después de su correspondiente retiro por inutilidad, siendo acreedor a los beneficios de pensión extraordinaria establecido por Decreto de 11 de julio de 1949; acompañando tales certificados acreditativos de los servicios que alega; siendo denegada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia Militar de 9 de octubre de 1951, fundado en no ser de aplicación al recurrente el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 porque la pretensión de dicha Ley, regula se refiere a los que en lo sucesivo se inutilizasen notoriamente, y el interesado se hallaba retirado por inutilidad cuando la Ley citada se promulgó; expresándose en la notificación de dicho acuerdo que como el interesado no ha pasado a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria, sino por inutilidad física, según Orden de 19 de enero de 1939; no cumpliendo la edad de sesenta y cinco años actualmente reglamentaria para el retiro forzoso a los del C. A. S. E. hasta el año 1949, no le son de aplicación las disposiciones invocadas; que contra el expresado acuerdo, notificado en 25 de octubre siguiente, el interesado interpuso recurso de reposición en 9 de noviembre último, insistiendo en su anterior pretensión, siendo desestimada la reposición pedida por no aportarse nuevos hechos que modifiquen los alegados inicialmente. Notificado en 12 de diciembre siguiente el acuerdo desestimatorio de la reposición, el interesado estableció, en 31 del mismo mes y año, el presente recurso de agravios, citando varios casos en el que se

han aplicado los beneficios que solicitaba a personal que no cumplía la edad de retiro forzoso hasta 1950 y 1951, así como el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que hace extensivos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, cualquiera que fuese la causa de retiro de los interesados;

Vistos los preceptos de la Ley del Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas por este recurso son dos, que se resumen en determinar el derecho del recurrente a la aplicación de los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, tanto en atención a la causa de su retiro como a la fecha en que el interesado debía cumplir la edad para el retiro forzoso;

Considerando que, en cuanto al Decreto de 11 de julio de 1949, debe distinguirse el contenido de los beneficios que establece de los requisitos que condicionan su concesión, y que si en aquel aspecto las pensiones extraordinarias a que se refiere el Decreto son las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo y 24 de agosto de 1944, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, los requisitos establecidos para conceder dichas pensiones son únicamente los que resultan de la última parte del expresado Decreto, esto es, situación de retiro de los interesados, prestación de servicio activo por los mismos durante la Guerra de Liberación y vuelta a la situación de retiro al ser desmovilizado;

Considerando que, esto sentado, no puede en modo alguno excluirse la situación de retirado por inutilidad física del requisito correspondiente señalado por el Decreto, porque ni el texto general de esta disposición autoriza distinciones en cuanto a la causa de retiro de los interesados, que se exige como presupuesto esencial para la aplicación de los beneficios del Decreto, ni el espíritu generoso del mismo es compatible con la desigualdad de trato que supondrá privar de los expresados beneficios a los retirados por inutilidad física que hubieran cumplido, como el recurrente, las demás condiciones requeridas por el Decreto;

Considerando, en lo relativo al cumplimiento por los interesados de la edad para el retiro forzoso, que si este dato, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, carece en absoluto de trascendencia para discriminar quiénes deben ser favorecidos con los beneficios de pensión extraordinaria a consecuencia de su actuación en la campaña, tanto porque constituye un supuesto común a todos cuando ya estableció retirados por edad, porque, con referencia a los retirados extraordinarios, la fecha de cumplimiento de la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo régimen de derecho pasivo, que resultaría arbitrario elegirla como divisoria, por lo que no existe razón alguna que abone la exclusión del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, cumpliendo todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del primero de abril de 1939;

Considerando que los anteriores criterios han sido consagrados concretamente, en lo relativo a la causa de retiro, por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre último, al disponer que las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, serán de aplicación cualquiera que fuese la causa de retiro, a los empleados determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, en

lo relativo a la procedencia de aplicar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, con independencia de la fecha en que debería cumplir la edad para el retiro forzoso; declarando, en cambio, no haber lugar al recurso en lo relativo a la causa de su retiro, por haber sido resuelta su pretensión por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; debiendo revisarse de oficio, en este punto, el acuerdo impugnado.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José García Rubio, Practicante de primera, contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José García Rubio, Practicante de primera, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó petición relativa a acumulación de trienios; y

Resultando que en 12 de abril de 1951, don José García Rubio, Practicante de primera, asimilado a Teniente del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar, se dirigió al Ministerio del Ejército solicitando le fuese reconocido, a efectos de trienios acumulables, el tiempo servido como Practicante de Farmacia Militar antes de la organización del Cuerpo de Practicantes Militares de Farmacia en el año 1929;

Resultando que sin que en el expediente apareciera actuación alguna administrativa referente a tal petición, el señor García Rubio interpuso, en 25 de mayo de 1951, recurso de agravios contra la denegación de lo pedido en su anterior escrito de 12 de abril de 1951, al que califica de «instancia-recurso de reposición», insistiendo en su pretensión inicial y alegando, en síntesis, que en todas las disposiciones por las que el Cuerpo de Practicantes había sido reorganizado, se le reconocía, a efectos de incrementos periódicos de sueldo, el tiempo servido desde su ingreso en 1915, como Practicante civil de Farmacia Militar;

Resultando que el expresado recurso de agravios fué informado en 20 de julio de 1951, por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en sentido desestimatorio, por entender que los quinquenios, ahora sustituidos por trienios, sólo se perfeccionan a partir de la primera revista administrativa pasada como Oficial o Sargento;

Visto: la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios, se hace preciso examinar su procedencia, por cuanto el escrito de 12 de abril de 1951 es una simple petición sobre el cómputo de trienios acumulables, que, a mayor abundamiento, no aparece en el expediente, que haya sido resuelta por la Administración;

Considerando que, según la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de dirigirse a la impugnación de una resolución administrativa, que en el presente caso no se precisa cuál es; y, además, ha de ir precedido del correspondiente recurso de reposición, trámite que aparece omitido, por lo cual no puede en-

trarse en el examen de fondo del asunto. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Mollet y Caballería contra resolución del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Mollet y Caballería, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le desestimó recurso que formuló contra acuerdo del Gobernador Civil de Barcelona, que le impuso multa de 500 pesetas por incumplimiento de los artículos 152 y 189 del Reglamento de Reclutamiento del Ejército; y

Resultando que por oficio fecha 26 de julio de 1950, recibido por el interesado en 11 de noviembre siguiente, el Gobernador Civil de Barcelona impuso una multa de 500 pesetas a don Antonio Mollet y Caballería, Delegado de Reclutamiento en el distrito XII de dicha capital, por incumplimiento de los artículos 152 y 189 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército, contra cuya resolución interpuso el señor Mollet recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que fué desestimado en 20 de octubre inmediato, notificándosele, según el propio interesado, en 7 de noviembre de 1950;

Resultando que contra esta resolución interpuso el señor Mollet, en 21 de mayo de 1951, recurso ante el Capitán General de la IV Región, y en 7 de noviembre siguiente el presente recurso de agravios, formulando las consideraciones que juzgó procedentes a su derecho;

Resultando que en 23 de octubre de 1951 informó sobre el mentado recurso de agravios la Sección de Política Interior y Recursos del Ministerio de la Gobernación, manifestando que el citado recurso no podía ser admitido, ya que no se había presentado el de reposición previo al de agravios, sin que pueda estimarse como reposición el que presentó en 21 de mayo de 1951 ante el Capitán General de la IV Región Militar, que, además, se presentó cuando había transcurrido con gran exceso el plazo concedido para la reposición; manifestando que, a mayor abundamiento, ya dirigido contra una resolución perteneciente al orden político, excluida de todo recurso jurisdiccional;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, en sus artículos tercero y cuarto;

Considerando que es requisito inexcusable para la admisión de un recurso de agravios que éste haya sido precedido del correspondiente recurso de reposición, que habrá de ser interpuesto ante la misma Autoridad que dictó la resolución recurrida y en el plazo de quince días, circunstancias ambas que no han sido observadas en el presente caso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Limones Ibáñez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Manuela Limones Ibáñez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión; y

Resultando que en resolución de 8 de junio de 1951 el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocer al Suboficial de Infantería retirado don Juan Ramos Luna el derecho a un haber de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, haber consistente en 562,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada en 1943 incrementado en tres quinquenios;

Resultando que, fallecido el citado Suboficial, interpuso su viuda, doña Manuela Limones Ibáñez, recurso de reposición, alegando que su difunto esposo tenía derecho a que se le asignase un haber pasivo tomándolo como sueldo regulador el de Capitán, incrementado en cuatro quinquenios y con efectos retroactivos referidos al momento en que el causante fué desmovilizado con posterioridad a la guerra de Liberación, desmovilización que la recurrente califica de pase a la situación de retiro; manifiesta asimismo la señora Limones Ibáñez que su marido, retirado extraordinario en el año 1931, solicitó el reingreso en el Ejército, obteniendo un resultado negativo, y que en la hoja de servicios que obra en el expediente se acredita plenamente que habiendo pasado el Sr. Ramos a la situación de retirado extraordinario en 1931, no reingresó en ningún momento posterior;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 31 de agosto de 1951 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que, con arreglo a la Orden circular de 19 de mayo de 1944, el sueldo regulador aplicable en los casos como el presente es el del empleo disfrutado en el momento del retiro, en la cuantía reconocida en los Presupuestos de 1943; y que los efectos derivados de la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 carecen en absoluto de alcance retroactivo;

Resultando que interpuso el recurrente recurso de agravios, reiterando las alegaciones y pretensiones decaídas en reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el señalamiento de haber extraordinario de retiro practicado a favor del causante se le aplica como sueldo regulador el del empleo en que pasó a la situación de retirado en 1931, se le reconocen como quinquenios acumulables únicamente los devengados por el tiempo servido hasta la fecha de retiro y se le declara con derecho al abono de la nueva pensión des-

de del día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto, por lo cual las cuestiones que deben decidirse en el presente recurso de agravios son: primera, si tenía derecho el causante a que se le computase como regulador el sueldo de Capitán; segunda, si es válido a efectos de perfeccionar quinquenios el tiempo en que el señor Ramos Luna estuvo movilizado con posterioridad a la fecha de su retiro, y tercera, si los efectos derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 pueden tener en algún caso carácter retroactivo;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que ya ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que las pensiones extraordinarias previstas en el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes se regulan por un régimen jurídico autónomo y sustantivo; que por ello sólo es lícito acudir a la legislación general de Clases Pasivas cuando la precitada legislación especial no regule específicamente algún punto concreto; pero como en el presente caso la Orden circular de 19 de mayo de 1944, dictada en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, dispone que el sueldo regulador será el del empleo correspondiente a la fecha de retiro, si bien en la cuantía establecida en los Presupuestos de 1943, debe concluirse que la resolución recurrida está ajustada a derecho en este punto, toda vez que el causante se retiró en 1931 con el empleo de Suboficial;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que debe ser resuelta asimismo por lo dispuesto en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, dictada en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, dispone que el sueldo regulador será el del empleo correspondiente a la fecha de retiro, si bien en la cuantía establecida en los Presupuestos de 1943, debe concluirse que la resolución recurrida está ajustada a derecho en este punto, toda vez que el causante se retiró en 1931 con el empleo de suboficial;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que debe ser resuelta asimismo por lo dispuesto en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, por lo que no habiendo prestado el causante desde su ascenso a Sargento, en el año 1914, hasta la fecha de retiro, en 1931, veinte años de servicios abonables, es incontestable que no se le pueden reconocer más de los tres quinquenios acumulables ya otorgados, toda vez que el tiempo de servicios prestados con posterioridad a la fecha de su retiro no es acumulable a los efectos pretendidos, según ha declarado reiteradamente este Consejo de Ministros resolviendo casos análogos;

Considerando, respecto al último punto, a saber, el de la retroactividad del Decreto de 11 de julio de 1949, que también ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que la norma citada carece en absoluta de efectos retroactivos, como se deduce no sólo del uso de la palabra «alcanzará», sino de la ausencia de toda declaración expresa de retroactividad, y que, por otra parte, tampoco puede fundamentar la recurrente su pretensión de retroactividad en que, a su juicio, el causante pasó nuevamente a la situación de retirado con posterioridad a la guerra de Liberación, toda vez que del expediente se deduce con toda claridad que el Sr. Ramos se retiró en 1931, que no reingresó con posterioridad en ningún momento, aun cuando fué movilizado, y no cabe confundir la desmovilización con el pase a la situación jurídica de retiro.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Franco Rodríguez contra acuerdo del T. E. A. C. relativo a pensión de jubilación

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Franco Rodríguez contra acuerdo del T. E. A. C. de 1 de mayo de 1951 relativo a pensión de jubilación; y

Resultando que el señor Franco Bejarano prestó servicios en Infantería de Marina, siendo retirado en fecha que no consta, señalándosele por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 13 de octubre de 1911, la pensión de retiro de 158,63 pesetas mensuales, de la que disfrutó hasta que por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de 5 de enero de 1934, fué dado de baja por incompatibilidad con el haber activo que venía percibiendo como Auxiliar de Oficinas de la Marina civil;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1935 el señor citado fué jubilado en su empleo civil, acudiendo entonces ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en demanda de que se le señalara el haber pasivo a que hubiera lugar, inhibiéndose el citado Organismo en favor de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por tratarse de un jubilado y no de un retirado; Dirección que resolvió, en 14 de marzo de 1946, declarar sin derecho a haber pasivo como Auxiliar de Oficinas de la Marina civil, jubilado, al solicitante, en aplicación del artículo 54 del Estatuto de Clases Pasivas a cuyo tenor, y salvo los supuestos especiales en el mismo previstos, «los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados»;

Resultando que interpuesta reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, por éste se falló, en 1 de mayo de 1951, confirmar por sus propios fundamentos la resolución impugnada;

Resultando que fallecidos durante la pendencia de la reclamación, primero, el reclamante, y posteriormente, su viuda, señora Rodríguez García, la hija de ambos, señora Franco Rodríguez, interpuso recurso de agravios alegando que el artículo 53 del Estatuto dice que «los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de jubilación», y el 94, que la separación del servicio o cesantía no prima derechos pasivos, por lo que se cree con derecho tanto a la pensión de jubilación acreditada por su padre como a la de orfandad que a la propia recurrente pueda corresponder;

Visto la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios no ha sido precedido por el de reposición, que constituye su inexcusable trámite previo, y que este esencial vicio de forma fuerza, conforme a doctrina inocua por lo reiterada, a declarar improcedente el recurso de agravios;

Considerando a mayor abundamiento que el fallo del T. E. A. C. se ajusta a derecho, dada la terminante clara redacción del artículo 54 del Estatuto de Clases Pasivas, y sin perjuicio del de la recurrente a solicitar la pensión de orfan-

dad a que pueda haber lugar del Consejo Supremo de Justicia Militar como consecuencia de los servicios militares prestados por su padre y que dieron lugar al señalamiento de 13 de octubre de 1911 del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1952.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio de Ramón Laca, Coronel Auditor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julio de Ramón Laca, Coronel Auditor, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Coronel Auditor don Julio de Ramón Laca pasó a la situación de retirado por Orden de 9 de abril de 1941, dictada con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, y que contra esta resolución interpuso el recurrente recurso de súplica, que hasta el momento actual no ha sido resuelto;

Resultando que en 3 de febrero de 1942 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocerle un haber pasivo mensual de 1.125 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tarifa primera, y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, y que posteriormente, en 28 de abril del mismo año, el anterior señalamiento fué incrementado hasta 1.350 pesetas, como consecuencia de acumular seis quinquenios al sueldo regulador;

Resultando que dictada la Ley de 17 de julio de 1945, solicitó el señor de Ramón del Consejo Supremo de Justicia Militar que se mejorase su haber pasivo, a tenor de la norma citada, estimando que de haber permanecido en situación de actividad le hubiese correspondido el empleo de Auditor General en 8 de julio de 1944;

Resultando que la Sección del Cuero Jurídico de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército certifica, en 18 de enero de 1946, que el recurrente, de haber continuado en activo el día 8 de julio de 1944, figuraría en el escalafón con el número uno de la escala de Coroneles, en vista de lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la pretensión del señor de Ramón Laca, por estimar que no acreditaba suficientemente que de haber continuado en activo hubiese alcanzado un empleo superior a efectos de determinar el sueldo regulador, y que, por otra parte, ya se le habían reconocido los suficientes quinquenios acumulables;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor de Ramón Laca recurso contencioso administrativo; que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se declaró incompetente, en sentencia de 9 de junio de 1950, y notificada esta sen-

tencia en septiembre siguiente interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión de que se le señale un nuevo haber de retiro, tomando como regulador el sueldo de General y solicitando se resuelva el recurso de súplica interpuesto contra la Orden ministerial que dispuso su retiro;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, artículo cuarto; Orden ministerial de 28 de enero de 1948;

Considerando que es requisito previo e inexcusable a la interposición del recurso de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida (artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944), y que ha declarado reiteradamente esta jurisdicción que la omisión por los recurrentes del aludido trámite fuerza, sin más, a declarar la improcedencia del recurso de agravios;

Considerando que la Orden ministerial de 28 de enero de 1948, al rehabilitar los plazos para recurrir en esta vía, en materia de clases pasivas, alude repetidamente, y sin lugar a dudas, a la necesidad de interponer recurso de reposición, y refiriéndose en su apartado segundo al supuesto que corresponde al presente caso—en que la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo declarándose incompetente es posterior a la promulgación—dispone lo procedente sobre la fecha en que comienzan a correr los plazos hábiles de los mencionados recursos de reposición y agravios;

Considerando que en el presente caso la notificación al interesado de la debida sentencia del Tribunal Supremo tuvo lugar el 1 de septiembre de 1951, y en el mismo día se interpuso en la Presidencia del Gobierno el recurso de agravios, sin que aparezca en el expediente la interposición del recurso de reposición,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de julio de 1952 por la que se abre información pública sobre el Plan de Red Frigorífica Nacional, estudiado y redactado por el Instituto Nacional de Industria.

La Orden de esta Presidencia de 28 de septiembre de 1948 encomendaba al Instituto Nacional de Industria el estudio y redacción de un Plan de Red Frigorífica Nacional.

Presentado por el citado Instituto al Gobierno el Plan estudiado, en el cual se han tenido en cuenta informes de Organismos, Corporaciones y Sindicatos, y antes de aprobarlo y ponerlo en ejecución, es conveniente someterlo a información pública para recoger en dicho Plan todas las iniciativas de interés que los elementos a quienes afecte la economía del frío puedan aportar.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º El Plan de Red Frigorífica Nacional, estudiado y redactado por el Instituto Nacional de Industria, se somete a información pública.

2.º Se fija como plazo para la información a que se refiere el apartado an-

terior, hasta el 30 de septiembre del año actual.

3.º Para difundir el Plan de Red Frigorífica Nacional y que el conocimiento del mismo llegue al mayor número de interesados, el Instituto Nacional de Industria remitirá ejemplares de dicho Plan a los siguientes Organismos:

Gobiernos Civiles, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia, Delegaciones Provinciales de Sindicatos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de las capitales de provincia, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las capitales de provincia.

4.º Todas cuantas personas, individuales y jurídicas, deseen tener conocimiento del Plan de Red Frigorífica Nacional, tendrán a su disposición, durante el plazo señalado en el apartado 2.º, y en los Organismos que se citan en el apartado 3.º, así como en el Instituto Nacional de Industria de Madrid, ejemplares del referido Plan.

5.º Cuantas observaciones crean pertinentes hacer al Plan de Red Frigorífica Nacional las personas a que se refiere el apartado anterior, podrán comunicárselas al Instituto Nacional de Industria durante todo el próximo mes de octubre.

6.º El Instituto Nacional de Industria, después de recibir las observaciones que por cuantos lo deseen se hagan al Plan, redactará definitivamente éste para cometerlo a la aprobación de esta Presidencia. Madrid, 26 de julio de 1952.

CARRERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se convoca examen de ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.

Ilmo. Sr.: A fin de seguir las enseñanzas propias de la especialización de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar examen de ingreso en la referida Escuela para el nombramiento de Alumnas de la misma, que posteriormente habrán de ser adscritas: cincuenta Enfermeras para el servicio del Patronato Nacional Antituberculoso (seis para servir en el Sanatorio de Flor de Mayo, Barcelona; diez para servir en la Ciudad Sanatorial de Tarrasa, Barcelona; dos para servir en el Sanatorio de San José del Piornal, Cáceres; una para servir en el Sanatorio de Cañteras, Murcia; una para servir en el Sanatorio de Sierra Espuña, Murcia; cuatro para servir en el Sanatorio de Piñor, Orense; cinco para servir en el Sanatorio Monte Naranco, Oviedo; siete para servir en el Sanatorio de Los Montalvos, Salamanca; cuatro para servir en el Sanatorio de la Santa Cruz, Santander; cinco para servir en el Sanatorio del Dr. Moliner, Valencia, y cinco para servir en el Grupo Sanatorial de Santa Marina (Vizcaya), y el número correspondiente al de vacantes existentes al celebrarse el presente examen en las plantillas de Instructoras de Sanidad y Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil en las provincias respectivas donde se produzcan las vacantes.

En la presente convocatoria registrarán las siguientes normas:

1.ª Las aspirantes habrán de ser españolas, mayores de dieciocho años y menores de cuarenta, solteras o viudas sin hijos, aptas físicamente para el desempeño de cargos públicos, carecer de antecedentes penales y estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: prefe-

rentemente el de Enfermera Puericultora de una de las Escuelas de Puericultura de esa Dirección General o el de Matrona, Practicante o Enfermera, este último expedido por una Facultad de Medicina, Instituto Rubio, Casa de Salud Valdeciella, F. E. T. y de las J. O. N. S., Sanidad Militar o Cruz Roja Española.

2.ª Dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las que harán constar su residencia oficial y grupo al que desean ser adscritas, y a las que acompañarán los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si estuviera expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Justificante que acredite el estado civil de soltería.

c) Certificado médico de aptitud física, expedido expresamente por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, así como certificado expedido por un Médico Director de un Dispensario del Patronato Nacional Antituberculoso acreditativo de no padecer lesión tuberculosa activa en el momento de la inscripción.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Título de Enfermera o de alguno de los señalados en la norma primera de esta convocatoria, o en su defecto, copia notarial del mismo.

f) Justificante documental de haber cumplido el Servicio Social o estar exenta del mismo.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada la solicitante de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio ni de hallarse sometida a expediente en el momento de la inscripción.

h) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de esa Dirección General la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de derechos de examen.

3.ª El Tribunal que habrá de juzgar el examen de ingreso estará presidido por el Inspector general, Jefe de la Sección de Personal de esa Dirección General de Sanidad, actuando como Vocales: el Jefe de la Sección de Enseñanza e Investigación del Patronato Nacional Antituberculoso, como representante de este Organismo, y el Director de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, y de conformidad con lo prevenido en la Orden de 6 de marzo de 1942, de la Presidencia del Gobierno, fijará esa Dirección General la fecha de comienzo de los ejercicios.

4.ª Estos consistirán en desarrollar oralmente, y en el plazo máximo de treinta minutos, tres temas sacados a la suerte de entre los que constituyen el programa que se adjunta.

5.ª Una vez realizados los ejercicios, el Tribunal juzgador elevará a esa Dirección General, para su aprobación, la correspondiente propuesta-relación de aspirantes aprobadas para cubrir las vacantes anunciadas, y con la distribución prevenida en el apartado segundo de esta convocatoria, establecida por riguroso orden de calificación y sin que dicha propuesta pueda exceder en ningún caso del número de vacantes anunciadas en el momento de iniciarse los ejercicios de examen.

Las aspirantes aprobadas serán declaradas Alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, para seguir un curso de especialización, y al propio tiempo, Instructora o Enfermera interina, según el grupo a que quedan adscritas, percibiendo por ello el haber anual de 6.000 pesetas las Instructoras y Enfermeras Puericultoras Auxiliares, y las Enfermeras del Patronato Nacional Antituberculoso, los emolumentos al efecto consignados en el presupuesto de aquel

Organismo. A la terminación del curso que con carácter obligatorio habrán de seguir, sufrirán una prueba final de aptitud, a fin de ser declaradas en propiedad para tales cargos y quedar incorporadas a los respectivos escalafones. Quienes no merecieran la aprobación en dicha prueba de aptitud, perderán todo derecho a seguir desempeñando interinamente los repetidos cargos, medida que sufrirán las que no hagan su incorporación al curso en el plazo reglamentario.

Para conocimiento de las interesadas se hace público que, una vez incorporadas a los respectivos escalafones, la obtención de destinos se verificará, necesariamente, con arreglo a las normas establecidas en ellos.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente de la presente convocatoria será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de julio de 1952.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Programa que se cita

PRIMER GRUPO

Tema 1.º Células.—Tejido.—Estructura y clasificación.

Tema 2.º Aparato locomotor.—Huesos; clasificación.

Tema 3.º Músculos.—Articulaciones; clasificación.

Tema 4.º Aparato circulatorio.—Anatomía y fisiología.—Composición de la sangre.

Tema 5.º Aparato respiratorio.—Anatomía y fisiología.

Tema 6.º Aparato digestivo.—Anatomía y fisiología.

Tema 7.º Aparato urinario y genital.—Anatomía y fisiología.—Composición de la orina.

Tema 8.º Sistema nervioso.—Anatomía y fisiología.

Tema 9.º Organos de los sentidos.—Anatomía y fisiología.

Tema 10. Glándulas de secreción interna.—Anatomía y fisiología.

Tema 11. El calor y sus efectos.—Las fuentes del calor.—El termómetro.—Termometría clínica.

Tema 12.—La electricidad y sus aplicaciones.—La electricidad en la atmósfera; corrientes eléctricas.—Rayos X.

Tema 13. El agua y su composición.—El agua potable; condiciones que debe reunir.

Tema 14. Causas frecuentes de contaminación del agua.—Enfermedades transmisibles por la misma.

Tema 15. Concepto de salud y enfermedad.—Síntomas, diagnóstico y tratamiento.

Tema 16.—Cuidados que requieren los operados.

GRUPO SEGUNDO

Tema 17. La habitación en el medio rural y urbano; emplazamiento, cubrición, iluminación, ventilación y calefacción.

Tema 18. La vivienda higiénica, condiciones técnicas que debe reunir.

Tema 19. La vivienda insalubre.—Causas de insalubridad de las viviendas.

Tema 20. Influencia de las viviendas en el desarrollo de la enfermedad.

Tema 21. La alimentación.—Clasificación de los alimentos.—Necesidad de un minimum de cierta clase de elementos minerales y de vitaminas.—Minimum proteico.

Tema 22. Relación que deben guardar entre sí los distintos principios inmediatos en la alimentación del individuo normal.—Cálculo de la alimentación que consume una familia.

Tema 23. Aislamiento de un enfermo.

en su domicilio; conducta a seguir por la enfermera-visitadora.

Tema 24. Descripción, manejo y mantenimiento del microscopio

Tema 25. Análisis de orina, determinación de la densidad, reacción, albúmina, glucosa, pigmentos biliares, reacción de Morit-Weiss del urocromógeno.

Tema 26. Esterilización.—Concepto de la misma.—Esterilización del material en los laboratorios.

Tema 27. Esterilización y preparación del material para una intervención.

Tema 28. Limpieza y recuperación del material de laboratorio, frascos, matraces, portas, cubres, tubos, pipetas, etc.

Tema 29. Descripción, manejo y mantenimiento de una instalación de rayos X. Técnica del revelado y fijado de las películas.—Cuidados que requiere el material radiográfico

Tema 30. Desinfección.—Concepto de la misma.—Idea de los procedimientos más comúnmente empleados.

Tema 31. Desinsectación.—Idea de los

procedimientos a seguir en los Sanatorios y viviendas.

Tema 32. Misión de la enfermera en las luchas sanitarias.

ORDEN de 9 de julio de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condiciones reglamentarias en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérselo por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha en que cumplen la edad
Cabo 1.º	D. Eduardo Barea Fernández	13 julio 1952
Policia	D. Gabriel Alonso Piris	8 julio 1952
Idem	D. José María Cabezas Álvarez	6 julio 1932
Idem	D. Miguel Díaz López	5 julio 1952
Idem	D. Emiliano Garrido Alonso	18 julio 1952
Idem	D. Miguel Marcos Reguero	5 julio 1952
Idem	D. Laureano Molina Espinosa	4 julio 1952
Idem	D. Abdón Sánchez Redondo	29 julio 1952
Idem	D. Antonio Simón Rivero	9 julio 1952

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1952.—El Director general, P. D., el Secretario general, Alfonso Fernández.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la iglesia de San Pedro, de Avila, monumento nacional, importantes 50.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Pedro, de Avila, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 50.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone levantar la teja de la cubierta de la nave de la Epistola, para enfoscar nuevamente el tablero de rasilla que la constituye y que produce goteras, tendiendo una capa de asfaltex, con tela teñinada y reponiendo la teja, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 40.592,66 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 964,08 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 578,44; a premio de pagaduría, 202,96 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 6.697,70 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe

de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 de junio actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 26 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 2 de julio de 1952 por la que se aprueban obras en la Iglesia de Santo Domingo, en Ribadavia (Orense), conjunto monumental, importantes 20.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santo Domingo, en Ribadavia (Orense), conjunto monumental, formulado por el Arquitecto don Francisco Pons Sorolla, importante 20.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar los tejados y cubiertas sobre el crucero de la iglesia, reconstruyendo armaduras y reparando o sustituyendo canchales y bajadas, así como repaso de la cornisa;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 20.000, de las que corresponden a la ejecución material 14.798,38 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, \$13,91 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 244,17 pesetas; a premio de pagaduría, 73,99 pesetas; a plus de cargas familiares, 739,92 pesetas; y a plus de carestía de vida, 3.329,63 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 de junio actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 26 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 20.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto séptimo a), del presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de julio de 1952 por la que se crea una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto crear una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, adscrita a la cátedra de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los Sistemas filosóficos», con la dotación de 6.000 pesetas anuales, que será satisfecha con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de julio de 1952 por la que se concede subvenciones al Hogar del Empleado, de Madrid, y a la Asociación de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la concesión de subvenciones al Hogar del Empleado, de Madrid, y a la Asociación de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Granada, con cargo a la partida global de 299.000 pesetas, consignada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, para subvencionar a los Centros, Organismos o Entidades dedicadas a enseñanzas dependientes de esa Dirección General, oficiales y particulares, y tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 3 de mayo último y fiscalizado favorablemente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en 14 de junio siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Hogar del Empleado, de Madrid, y a la Asociación de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Granada, las subvenciones de 25.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, con cargo al referido crédito presupuestario.

Dichas cantidades serán libradas en firme a nombre de los Pagadores provinciales respectivos, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y al apartado a) del número quinto de la de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1947).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de junio de 1952 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en el Escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por jubilación de don Luis Almeida Alcántara,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas, y en consecuencia, ascender, con efectos de 23 de los corrientes, a los señores siguientes:

Doña María del Carmen Carabajo Prat, de la Escuela de Jaén, a la Sección primera, con el sueldo o la gratificación anual de 12.000 pesetas;

Don Angel Cecilia Palacios, de la Escuela de Madrid, a la Sección segunda, con el haber de 10.800 pesetas, en igual concepto que la anterior;

Don Elías Ferrer Martínez, de la Escuela de Sevilla, a la Sección tercera, con la remuneración de 9.600 pesetas, en igual concepto que los anteriores.

Los interesados percibirán, además, una paga anual extraordinaria, según determina la Ley de 15 de marzo de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1952.—P. D., el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se asciende a los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan con motivo de jubilación de don Luis Almeida Alcántara, de la de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la Sección segunda—9.600 pesetas—del Escalafón general de Auxiliares numerarios de Escuelas de Peritos Industriales, por jubilación de don Luis Almeida Alcántara, de la de Málaga, quien ha cumplido la edad reglamentaria el día 22 de junio último,

Este Ministerio ha dispuesto que los Auxiliares numerarios de las Escuelas de Peritos Industriales que se indican a continuación asciendan a las categorías que se citan, y perciban además una mensualidad extraordinaria anual, conforme a las prescripciones de la Ley de 15 de marzo de 1951.

A la Sección segunda—9.600 pesetas—don Jorge Castel Domingo, de la de Madrid.

A la Sección tercera—8.400 pesetas—don Salvador Segura Domenech, de la de Alcoy.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 23 de junio último, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anuncios por los que se autoriza para celebrar las tómbolas benéficas que se indican

Con fecha 14 del actual se ha dictado por este Departamento Orden ministerial al Secretariado de Caridad de Aspe para celebrar, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952, tómbola benéfica durante un período no superior a un mes y a partir de la fecha de apertura de la misma. Los ingresos que en ella se obtengan serán fiscalizados directamente por el señor Obispo de la diócesis e invertidos en su totalidad en atenciones religioso-benéficas, no percibiendo retribución alguna las personas que intervengan en la organización de la tómbola que se autoriza.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 21 de julio de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Por Orden ministerial de 14 del actual se autoriza a la Hermandad Benéfica de la Virgen de los Remedios, de Jabugo (Huelva) para celebrar tómbola benéfica en favor de los necesitados de aquella localidad para sufragar los gastos de culto de su Patrona. Dicha tómbola se declara exenta del pago de impuestos por considerársela incluida en el artículo adicional de la Ley de 6 de julio de 1949.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacante en los servicios de este Departamento.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras de Puertos

Secretario-Contador de la Junta de Obras del Puerto de La Luz y Las Palmas.

Madrid, 19 de julio de 1952.—El Subsecretario, José María Riveryo de Agullar.

Rectificación al Índice de revisión de precios para el mes de junio.

En la Orden ministerial de 8 de julio actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17, por la que se determinan los Índices de revisión de precios para el mes de junio anterior, se ha padecido el error de copia en la fecha de dicha Orden, que es 8 de julio y no 8 de junio como en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO figura; lo que se publica a los efectos precedentes.

Madrid, 22 de julio de 1952.—El Subsecretario, P. D., Manuel M.ª Artillaga.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución sobre cartilla profesional de los peones ordinarios de la construcción.

Visto el escrito del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, interesando no se expida la cartilla profesional a los peones ordinarios de la construcción, indicando que tal medida ningún perjuicio produce, ya que las prestaciones de Montepios y Seguros Sociales se hacen mediante la presentación de certificados de trabajo de las Empresas en que han prestado servicios.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por los Ordenes de 11 de abril de 1946 y de 8 de febrero de 1951, ha resuelto aclarar el artículo 118 de la Reglamentación de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, en el sentido de que los calificados como Peones ordinarios en la mencionada Reglamentación no han de proveerse de la cartilla de identidad profesional.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1952.—El Director general, Joaquín Reguera Sevilla.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.